

LA PRIMERA LEGISLACIÓN ANTITERRORISTA EN ESPAÑA LA RESPUESTA DEL ESTADO ESPAÑOL FRENTE AL TERRORISMO ANARQUISTA

LUIS A. APARICIO-ORDÁS GONZÁLEZ-GARCÍA Y M^a LUISA FANJUL FERNÁNDEZ

PROF. DR. EN DERECHO Y PROF. DRA. EN ESTRATEGIA Y MARKETING

RESUMEN

Se cumplen ahora 121 años de la promulgación de la primera legislación antiterrorista en España.

Analizamos en este trabajo las amenazas terroristas que dieron lugar a una serie de respuestas del legislador español frente a la considerada primera oleada de actividad terrorista en nuestro país.

La metodología aplicada en estos atentados planteará una técnica que se reproducirá hasta nuestros días. El fenómeno del terrorismo anarquista convertirá el martirio en un rasgo esencial del terrorismo moderno, que volverá a cobrar relevancia en forma de atentados suicidas con el terrorismo de naturaleza yihadista.

El legislador español, por primera vez, hará frente a una sucesión de atentados vinculados al anarquismo, que va a emprender una lucha violenta contra el Estado bajo el lema de “acción directa” o “propaganda por el hecho”, a través de dos instrumentos legales: en un primer momento, mediante la “Ley sobre represión de delitos cometidos por medio de explosivos” del año 1894 y, posteriormente, mediante la Ley de 2 de septiembre de 1896 sobre “Represión de los delitos contra las personas y las cosas que se cometan o intenten cometerse por medio de explosivos o materias inflamables”.

En España, al igual que en el resto de Europa, los atentados cometidos por los anarquistas fueron numerosos. Si en una primera etapa, de 1888 a 1892, estos atentados se caracterizaron por la colocación de bombas en fábricas y domicilios de empresarios (principalmente en Barcelona), entre el año 1893 y el año 1897 se produce un recrudecimiento de los atentados anarquistas no solo en España, sino en el resto de Europa.

Palabra clave: anarquismo, legislación, terrorismo, violencia, doctrina.

ABSTRACT

The first antiterrorist law was promulgated in Spain 121 year ago. In this contry, as in the rest of Europe, the anarchists attacks were numerous. The Spanish legislator faced these terrorist attacks by using two legal instruments: the law about repression against crimes committed by explosives, of the year 1894, and afterwards, by the law of september 2nd 1896 about repression of the crimes against people and things that are committed or try to commit by explosives or inflammable matters.

This article analyzes the terrorist threats that gave place to this new legal frame, which were considered the first big wave of terrorist activity in our country.

Keywords: anarchists, anarchists attacks, terrorism, violence, doctrine

1. ETIOLOGÍA DE LA PRIMERA OLEADA DE ACTIVIDAD TERRORISTA EN ESPAÑA

A finales del siglo XIX y principios del siglo XX irrumpe un ideal revolucionario y transformador que cree en la posibilidad de modificar lo que representa el Estado y de cambiar la relación social entre dominadores-dominados, su fundamento: la supresión del Estado, la convivencia espontánea de los individuos y la desaparición de la propiedad privada de los medios de producción, instrumento de poder ejercido por un grupo sobre otro. Este ideal va a servir de inspiración, de combustible, a pequeños grupos de ideología anarquista que van a ejecutar diversos atentados terroristas. La geografía de esta oleada de actividad terrorista es asombrosa.¹

La etiología de este fenómeno de violencia, que se va a propagar rápidamente por la mayoría de países europeos y por Estados Unidos, la encontramos en una serie de elementos interrelacionados: la represión del movimiento obrero, el cierre del sistema político al movimiento obrero impidiendo su entrada en el mismo y la represión a sus organizaciones y órganos de expresión.

¿De qué forma se va a manifestar? Como todo movimiento terrorista de la forma más efectista posible. Pese a la proliferación de periódicos anarquistas, en España y en el resto de Europa, no será este el vehículo suficiente de propagación de una idea, de una doctrina, pero a través de atentados de gran trascendencia, la denominada “propaganda por el hecho o propaganda por la acción”, la repercusión de los atentados será enorme y efectiva; el blanco de los objetivos en esta primera oleada de terrorismo moderno será el poder político: jefes de Estado y de Gobierno. El asesinato político así será un ataque al centro de gravedad del poder gubernamental.

En España, al igual que en el resto de Europa, los atentados cometidos por los anarquistas fueron numerosos. Si en una primera etapa, de 1888 a 1892, estos atentados se caracterizaron por la colocación de bombas en fábricas y domicilios de empresarios (principalmente en Barcelona), entre el año 1893 y el año 1897 se produjo un recrudecimiento de los atentados anarquistas no solo en España sino en el resto de Europa.

2. LA AMENAZA

En el año 1886 surgirá la primera oleada de actividad terrorista en España, concretamente el día 1 de septiembre del año 1886, con la colocación de una bomba en la sede de la Organización Patronal Fomento de la Producción en Barcelona.

1 “[...] En todas partes un mismo ideal revolucionario empujaba hacia la violencia a los anarquistas, que leían a los mismos autores, se carteaban entre sí y se desplazaban a través de las fronteras. En aras de la revolución mundial había incluso militantes dispuestos a matar y morir fuera de su país, como lo hicieron los italianos Caserio y Angiolillo que, para vengar a sus camaradas franceses o españoles, asesinaron respectivamente al presidente francés Carnot y al jefe de gobierno español Cánovas del Castillo”. Avilés Farré, J., y Herrerin López, A., (EDS) (2008). El nacimiento del terrorismo en occidente. Anarquía, Nihilismo y violencia revolucionaria. Editorial Siglo, Madrid. (p. IX).

Desde el año 1886 hasta 1912, año del asesinato del presidente del Consejo de Ministros José Canalejas, la primera oleada de actividad terrorista tendrá una duración en nuestro país de 26 años. Esta primera oleada la van a protagonizar pequeños grupos de ideología anarquista, cuya actividad se va a dar en todos los continentes, aunque de manera más evidente en Europa.

En España, la importancia de esta oleada queda patente en los grandes atentados terroristas, de naturaleza anarquista, de una significación y repercusión enormes, así podemos citar: 1 de septiembre de 1886, bomba en la sede de la Organización patronal Fomento de la Producción en Barcelona; 17 de enero de 1889, bomba en la casa de los fabricantes Batlló en Barcelona; 4 de mayo 1890, nueva bomba en la sede de Fomento de la Producción Nacional de Barcelona; 3 de mayo de 1891, se localizan tres bombas en la Alameda de Cádiz; 9 de febrero de 1892, petardo en la Plaza Real de Barcelona ocasionando un muerto; 24 de septiembre de 1893, bomba contra el general Arsenio Martínez-Campos, que solo fue ligeramente herido pero con el resultado de dos muertos y varios heridos; 7 de noviembre de 1893, lanzamiento de una bomba en el patio de butacas del Teatro del Liceo de Barcelona: 20 muertos y varios heridos; 25 de enero de 1894, atentado contra el gobernador civil, Ramón Larroca, que sufrió heridas de escasa consideración; 7 de junio de 1896 bomba en la calle de Canvis Nous de Barcelona al paso de la procesión del Corpus Christi, con 12 muertos y 60 heridos; 8 de agosto de 1897, asesinato del presidente del Gobierno Antonio Cánovas del Castillo. De entre otros atentados podemos destacar el del día 20 de junio de 1893, en la calle Serrano de Madrid contra el palacete “La Huerta”, domicilio de Cánovas del Castillo en el que falleció la persona que manipulaba la bomba, tipógrafo de la Revista La Anarquía.

La forma de llevar a cabo estos atentados planteará una técnica que fielmente se reproducirá hasta nuestros días.

Esta primera oleada de actividad terrorista intentará asesinar en cuatro ocasiones al entonces jefe de Estado Alfonso XIII (1886-1941) y será responsable del asesinato de dos presidentes de Gobierno.

El fenómeno del terrorismo anarquista convertirá el martirio en un rasgo esencial del terrorismo moderno. Los mártires anarquistas tendrán un impacto global. El martirio volverá a cobrar relevancia en forma de atentados suicidas hoy en día con el terrorismo yihadista.

En estos 20 años de actividad terrorista serán asesinados más jefes de Estado y presidentes de Gobierno o primeros ministros que antes o después en la historia.

3. LAS RESPUESTAS FRENTE A LA AMENAZA TERRORISTA

A lo largo de la historia, podemos destacar una característica subyacente de la evolución de la legislación antiterrorista en España: su tipificación dentro de la legislación de carácter especial de cada época y la de su tipificación como delitos comunes, agravados por la naturaleza terrorista e incorporados a la legislación ordinaria, primero de manera dispersa y finalmente sistematizada, pero sin privarles de un tratamiento “excepcional”. Hay que destacar la vinculación entre la legislación antiterrorista y la que históricamente ha regulado las asociaciones ilícitas.

En sus orígenes, la legislación antiterrorista en España estuvo vinculada a la represión del anarquismo que tanto el Código Penal de 1870 como la jurisprudencia subsumía entre “asociaciones contrarias a la moral pública”².

Para castigar los atentados perpetrados por los anarquistas se aplicaron en un principio las disposiciones del Código Penal de 1870, en concreto el artículo 561 y ss. en relación con el artículo 572 del CP. En su virtud, se podía imponer como máximo la pena de cadena temporal en su grado superior a cadena perpetua, ya que el último de los artículos citados hacía aplicable dicha pena (señalada por el artículo 561 para el incendio) a los delitos o estragos cometidos por medio “de cualquier otro agente o medio de destrucción tan poderoso”³. Ante el recrudecimiento de los atentados y la alarma social que estos revestían, el Gobierno español, al igual que los Gobiernos de los distintos países, decidió promulgar una legislación de carácter especial.

3.1. “LEY SOBRE REPRESIÓN DE DELITOS COMETIDOS POR MEDIO DE EXPLOSIVOS”⁴

El día 3 de abril del año 1894 el Gobierno de Mateo Sagasta (1829-1903) presentó ante el Congreso de los Diputados el primer “*Proyecto de Ley sobre represión de delitos cometidos por medio de explosivos*”.

Se trataba de llenar el vacío de la legislación penal provocado por la aparición del terrorismo anarquista. El objeto de la Ley era el de dar respuesta a este nuevo fenómeno de violencia:

*“[...] Los graves atentados que contra las personas y la propiedad desde hace algún tiempo se cometen mediante el empleo de substancias o aparatos explosivos que, por su índole especial producen alarma extraordinaria y ocasionan espantosas consecuencias, requiere con urgencia de los Poderes públicos una represión tan enérgica y rápida como terribles son los medios destructores que la perversidad arranca de manos de la ciencia [...]”*⁵

El legislador, consciente del vacío legal existente en la legislación penal de la época y en base a una “urgente necesidad”, opta por la redacción de una Ley especial en vez de realizar una modificación legislativa del Código Penal.

Se establece como criterio de novedad la imposición de penas de muerte o cadena perpetua para aquellos que atenten con bombas causando víctimas, o que las acciones se produjeran en lugares públicos. Se castigará la implicación en la fabricación, venta o colocación de explosivos, así como la colaboración o la apología de los mismos. La Ley no menciona expresamente a las asociaciones anarquistas, como ocurrirá posteriormente, en la Ley del año 1896.

El artículo 8º de la Ley será modificado por la Comisión encargada del estudio del proyecto, dándole una nueva redacción en la que se calificará como ilícitas (y, por tanto, procediendo a su disolución) a las asociaciones que facilitasen la comisión de

2 “Se reputarán asociaciones ilícitas: Las que por su objeto o circunstancias sean contrarias a la moral pública”. Artículo 198.1, Código Penal de 18 de junio de 1870. Gaceta de Madrid, 31 Agosto 1870, (p. 14). En el mismo sentido STS. 28 de enero 1884 y 8 de octubre 1888 y Circular de la Fiscalía del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 1893.

3 Art.561 y ss. del Código penal de 18 de junio de 1.870. Gaceta de Madrid, 31 Agosto 1870 (p. 21).

4 Diario de Sesiones del Congreso (en adelante DSC) 4 IV-1894, Ap. 1º al Nº 98, (p.1 y ss.)

5 Ibíd. (p. 1).

los delitos comprendidos en el artículo 7º y añadiendo en el mismo dos párrafos en los que se fijaban las penas para jefes y miembros de las asociaciones que participasen de una manera directa o indirecta en los hechos.

El 10 de julio, en nombre del Rey Alfonso XIII, la Reina Regente sanciona la Ley procediéndose a su publicación en la Gaceta de Madrid el 11 de julio de 1894⁶. El artículo 8º de la Ley establecerá:

“[...] Las asociaciones en que de cualquier forma se facilite la comisión de los delitos comprendidos en esta ley, se reputarán ilícitas y serán disueltas, aplicándoseles en cuanto a su suspensión lo dispuesto en la Ley de Asociaciones, sin perjuicio de las penas en que incurran los individuos de las mismas asociaciones por los delitos que respectivamente hubieran cometido”⁷.

La ley aplica un criterio objetivo, que define la conducta sobre la base de los medios empleados:

“El que atentare contra las personas o causare daño en las cosas empleando para ello sustancias o aparatos explosivos [...]. Artículo 2º. El que colocare sustancias o aparatos explosivos en cualquier sitio público o de propiedad particular para atentar contra las personas o causar daño en las cosas [...]. Artículo 3º. El que tenga, fabrique, facilite o venda sustancias o aparatos explosivos [...]”.

La Ley sanciona la tentativa, amenaza, conspiración y proposición para cometer estos delitos: Artículo 4º. Conspirar para cometer cualquiera de los hechos anteriores [...]. Artículo 5º. Amenazar con cometer alguno de los mismos hechos aunque la amenaza no fuese condicional [...]. Artículo 6º. Provocar de palabra o por escrito, por la imprenta, el grabado u otro medio de publicación a la perpetración de dichos delitos [...]. Artículo 7º. Hacer apología de los delitos o de los delincuentes [...].

Se establece la institución del Jurado como competente para juzgar estos delitos (artículo 9º) y se hace extensiva la aplicación de esta ley a las provincias de ultramar.

La Ley contemplaba la posibilidad de presentar tanto Recurso de Casación como Recurso por quebrantamiento de forma ante el Tribunal Supremo (artículo 14º) y se sancionará con pena de muerte o cadena perpetua (artículo 1º) las explosiones “en edificio público, lugar habitado o donde hubiere riesgo para personas” independientemente de los daños causados.

La Ley de 1894, fruto de un gobierno liberal, afirmaba que su objetivo era definir y castigar los delitos cometidos por medio de aparatos o sustancias explosivas, pero como destaca Javier García Mañas: “[...] el propósito y la finalidad de la ley de atajar el problema anarquista quedaba claro”⁸.

3.2. LEY DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 1896 SOBRE “REPRESIÓN DE LOS DELITOS CONTRA LAS PERSONAS Y LAS COSAS QUE SE COMETAN O INTENTEN COMETERSE POR MEDIO DE EXPLOSIVOS O MATERIAS INFLAMABLES”

El 16 de junio de 1896 el Gobierno de Cánovas del Castillo (1828-1897) presentó ante el Congreso de los Diputados un nuevo proyecto de Ley sobre “Represión de los delitos contra las personas y las cosas que se cometan o intenten cometerse por

6 Gaceta de Madrid, Ley nº 192 de 11 de Julio de 1894. Tomo III, (pp. 155 -156).

7 Ley 10 de julio de 1894, Art. 8. Gaceta de Madrid, nº 192 de 11 de Julio de 1894. Tomo III, (p. 155).

8 García Mañas, J. L., (1991) “Causas del terrorismo anarquista”. (Cap. 3-1)

medio de explosivos o materias inflamables”⁹. La Ley incorporaba un conjunto de novedades respecto a la anterior Ley de 1894.

El proyecto de Ley claramente arremete contra el anarquismo, nombra expresamente al anarquismo como fenómeno a combatir y establece penas y medidas muy duras para enfrentar no solo el problema de la violencia anarquista sino también la propagación de sus ideas (artículos 4º y 5º).

Agrega a los delitos cometidos por medio de explosivos los realizados por medio de sustancias inflamables: alcohol, gas, petróleo (artículo 1º).

Como novedad reserva el conocimiento de estos delitos a la Jurisdicción militar: la jurisdicción de guerra será la competente para juzgar los delitos establecidos en la Ley (artículo 2º).

Aumenta la penalidad en caso de que, a consecuencia del delito, resultase muerta alguna persona, aplicando la pena de muerte y, a la pena de “relegación perpetua”, el encubrimiento, la conspiración y la proposición (artículo 2º), así mismo se extiende dicha pena a quien provoque de palabra o por escrito la perpetración de dichos delitos (artículo 3º).

Se autoriza al Gobierno a suprimir los periódicos y los centros anarquistas, cerrar sus círculos de recreo (artículo 4º), facultando al Gobierno a su supresión, quedando a su criterio la clausura de los centros anarquistas y reprimir su propaganda, cuestión que produjo posturas discordantes una vez que el decreto pasó a su estudio a la Comisión del Senado.

Se autoriza al Gobierno a extrañar fuera del Reino a las personas “a quien se pruebe que profesan ideas anarquistas” (artículo 4º).

Según el artículo 5º, la Ley solo se aplicaría en el territorio o territorios que el Gobierno señalase por Real Decreto en Consejo de Ministros; el Real Decreto de 12 de agosto de 1897 la hizo extensiva a todas las provincias del reino.

Para la aplicación de esta Ley se dictó, con carácter transitorio, el Real decreto de 16 de septiembre de 1896 y por Real orden de 15 de septiembre se organizó un cuerpo especial de Policía judicial para el descubrimiento y persecución de los delitos comprendidos en la Ley.

La vigencia de la Ley (artículo 7) sería de tres años y a la finalización de este período tendría que ser renovada su vigencia por las Cortes, en caso que no se renovase la misma volvería a quedar vigente la de 1894. La Ley de 1896 dejaba en vigor los preceptos que no modificaba de la Ley de 1894.

El 16 de junio de 1896, en nombre del Rey Alfonso XIII, se autoriza al presidente del Consejo de Ministros la presentación del Proyecto de Ley, que se publica en el Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados con esta misma fecha¹⁰.

La Comisión encargada de informar sobre el proyecto de Ley presentó su dictamen al Congreso; según dicha Comisión, el proyecto responde: “[...] a la creciente acción y los terribles delitos del anarquismo”¹¹.

9 DSC, 18 VI-1896, Ap 1º al Nº 31.

10 DSC, 18 VI-1896, Ap. 1º al Nº 31 (p.1).

11 DSC, 7-VII-1896, Ap. 6º al Nº 47 (p. 1).

El proyecto se presenta como una respuesta a la existencia misma de las ideas anarquistas que debían de ser combatidas a través de una norma de carácter extraordinaria:

“[...] una garantía y una contestación adecuada a la declaración de existencia hecha por el anarquismo con sus estragos bárbaros y sus propagandas sobre el exterminio [...] Sería gran candidez, ya que no fuera extraordinaria demencia el aplicar a un estado de guerra bien definido una normal legislación”¹².

La Comisión realiza un breve y simplificado análisis de lo que considera es el ideario anarquista:

“[...] doctrinalmente el anarquismo no trae una sola afirmación a la vida del pensamiento, y mucho menos aporta una solución consoladora a ningún problema social [...] su fórmula es la barbarie, la regresión a la primitiva animalidad, la franca entrada en la destrucción y la muerte”¹³.

El 7 de julio de 1896 la Comisión somete a la deliberación y aprobación del Congreso el proyecto de Ley que, aprobado, es remitido al Senado con fecha 21 de agosto de 1896.

El 21 de agosto de 1896 se publica en el Diario de Sesiones del Senado el “Proyecto de Ley sobre represión de los delitos sobre las personas y las cosas que se cometen o intenten cometer por medio de explosivos o materias inflamables”¹⁴.

El 25 de agosto de ese año el Senado crea la Comisión que debía emitir el dictamen acerca del proyecto¹⁵, nombrando como presidente y secretario de la misma a los senadores Juan de la Concha y Castañeda y al marqués de Viana¹⁶, declarando urgente la discusión del dictamen.

Entre los días 26 y 27 de agosto se celebra en sesión secreta la discusión del dictamen en la que intervienen, entre otros, los senadores Romero de Girón (en contra del proyecto) y Danvila y el ministro de Gracia y Justicia (a favor del proyecto). Romero de Girón (1835-1900), en su larga intervención en el Senado, critica el carácter excepcional de la Ley y el uso del medio en el delito y no el delito en sí:

“[...] lo que lamento, lo que me aterra, es la tendencia harto manifiesta, y harto grave, a disminuir las facultades de la jurisdicción ordinaria en provecho de las especiales¹⁷ [...] este proyecto [...] no tiene más objeto que el de perseguir una manifestación determinada por el medio de delincuencia que se emplea”¹⁸.

Extiende su crítica la falta de una policía adecuada para la persecución de este tipo de delitos y a la falta de reformas sociales que podrían solucionar o al menos aliviar la situación de las clases obreras.

“[...] Si el Gobierno de S.M. hubiera tenido una policía judicial en vez de una policía política [...] si se preocupara más de curar estos males sociales [...] una de las cosas que podría facilitar la obra regeneradora en este sentido y la obra represiva también, sería un mayor cuidado y una mayor energía en lo que atañe a ciertas reformas de índole social”¹⁹.

12 DSC, 7-VII-1896, Ap. 6º al Nº 47 (p. 1).

13 DSC, 7-VII-1896, Ap. 6º al Nº 47 (p. 2).

14 Diario de Sesiones del Senado (en adelante DSS), 21-VIII-1896, Ap. 1º al Nº 81 (p. 1).

15 La Comisión sobre el Proyecto de Ley de represión del anarquismo quedó compuesta por los señores Danvila, Almenas (conde de las), Campo-Grande (vizconde de), Mont-Roig (marqués de), Viana (marqués de), Garijo, Concha Castañeda. DSS, 25-VIII-1896, Nº 83 (p. 1271).

16 DSS, 25-VIII-1896, Nº 83 (p. 1272).

17 DSS, 26-VIII-1896, Nº 84 (pp. 1283 y 1288).

18 DSS, 26-VIII-1896, Nº 84 (p. 1287).

19 DSS, 26-VIII-1896, Nº 84 (pp. 1289-1290).

El 27 de agosto continúa la discusión en la Comisión del Senado en la que interviene el senador Danvila y el ministro de Gracia y Justicia (conde de Tejada de Valmaseda), que defienden la excepcionalidad de la Ley en base a las circunstancias extraordinarias y como respuesta al recrudecimiento de los atentados anarquistas. Respecto a la crítica del senador Romero de Girón, que considera que el objeto de la Ley es o la de castigar el anarquismo o la de castigar un conjunto de delitos en base al uso del medio empleado (el objeto la ley es la represión de los delitos que se cometan por medio de explosivos o materias inflamables), el ministro de Gracia y Justicia entiende que:

“[...] Esta es una ley destinada a castigar un linaje de delitos que se comenten con frecuencia por los anarquistas [...] Entiendo yo que quien comete estos delitos, si no es un anarquista, obra como un anarquista; y así, como tal, debe ser castigado”²⁰.

El Ministro de Gracia y Justicia destaca un simple argumento en defensa de la Ley:

“[...] ¿Es que por la manera de atentar mañana al orden social por medios que hoy no se prevén, es necesario buscar nuevos modos, nuevos métodos de penalidad? Pues entonces vendrá una nueva ley, y así como el legislador ha castigado especialmente los delitos cometidos por medio de los explosivos, castigará especialmente también los cometidos por otros procedimientos”²¹.

El Gobierno consiguió que el texto propuesto por el Congreso de los Diputados se aprobara y así expresamente se declaraba al anarquismo fuera de la Ley.

La sanción regia de la Ley se producirá el 29 de agosto de 1896, entrando en vigor el 2 de septiembre de ese año y procediéndose a su publicación en la Gaceta de Madrid con fecha 4 de septiembre de 1896²².

El 16 de septiembre, dos semanas después de la entrada en vigor de la Ley, se promulga un Real Decreto Ley “para la aplicación de la Ley llamada de represión del anarquismo” y en su artículo 2º establecía que:

“Las prescripciones de su artículo 4º sobre las facultades gubernativas para la supresión de periódicos y centros anarquistas, para el extrañamiento de los propagadores de ideas anarquistas y afiliados a asociaciones que establecía el artículo 8º de la ley de 10 de julio de 1894 solo se aplicaría a las provincias de Madrid y Barcelona”.

Una nueva disposición legislativa aparecerá con fecha 1 de septiembre de 1896, donde se sancionará el Real Decreto de esa fecha que va a organizar el cuerpo especial de Policía para la represión del anarquismo. La ley autorizará al presidente del Consejo de Ministros para disponer de un crédito extraordinario de 125.000 pesetas:

“[...] destinado a la organización de un servicio especial de policía judicial que tenga por objeto el descubrimiento y persecución de los delitos que se cometan o intenten cometerse por medio de explosivos”²³.

El día 19 de septiembre creará el Cuerpo de Policía judicial encargado de la investigación y persecución de los delitos establecidos en la Ley de 2 de septiembre de 1896.

Este cuerpo de policía constaba de dos secciones: la de Madrid, compuesta por 11 agentes, y la de Barcelona por 23 agentes, cada una de ellas al mando de un oficial del

20 DSS, 27-VIII-1896, N° 85, (p. 1301).

21 DSS, 27-VIII-1896, N° 85, (p. 1302).

22 Gaceta de Madrid, N° 248 de 4 de septiembre de 1896. Tomo III (p. 825).

23 Real Decreto de 27 de agosto de 1896. Gaceta de Madrid, N° 245 de 1 de septiembre de 1896 (p. 790).

Ejército, nombrado por el comandante en jefe del Cuerpo de Ejército correspondiente. Del nombramiento del resto del personal se encargaba el presidente de la Audiencia. Dentro de este crédito extraordinario, además de las retribuciones del personal, se destinaba una partida para gastos de investigación y otra a premiar “los méritos especiales contraídos por los individuos del Cuerpo en el desempeño de sus propias funciones”²⁴. Esta ampliación de la policía se reflejaba en la prensa de la época, así el periódico madrileño *La Época* destacaba que la policía madrileña disponía de un censo de 64 anarquistas anotados en sus registros de los cuales una decena eran constantemente vigilados²⁵.

Diversas propuestas de modificaciones legislativas, que tendrán como objetivo dar una respuesta frente al terrorismo de naturaleza anarquista, se irán produciendo en los años 1900, 1904, 1906 Y 1908.

A cada nuevo atentado, en el año 1906 contra Alfonso XIII (1886-1941)²⁶ o en 1912 contra el presidente del consejo de Ministros José Canalejas (1854-1912)²⁷, aparecerá como describe Von Liszt “una buena circular del fiscal del Tribunal Supremo relativa al castigo y persecución del anarquismo, salmo funeral a la impotencia voluntaria de las leyes”²⁸.

3.3. OTRAS DISPOSICIONES LEGALES

Además de la legislación de carácter especial, entre los años 1894 y 1912 se promulgan en España una serie de Decretos, Circulares del Ministerio Fiscal y Órdenes cuyo objeto será hacer frente al fenómeno del anarquismo y a sus actividades, además de otra serie de normas que se pueden aplicar de forma preventiva; así podemos destacar:

24 Real Orden Organizando el Cuerpo Especial de Policía para la represión del anarquismo de 19 de septiembre de 1896. *Gaceta de Madrid*, Nº 264 de 20 de septiembre de 1896 (p. 1056).

25 “Precauciones en Madrid” *Diario La Época*. 22 de junio de 1896 nº 16.532 (p. 1).

26 Alfonso XIII y la reina Victoria Eugenia regresaban al Palacio Real, después de su boda, sufriendo un atentado mediante una bomba lanzada por el anarquista Mateo Morral, frente al número 88 de la calle Mayor de Madrid, los monarcas salieron ilesos.

27 El anarquista Manuel Pardinás asesina ante la librería San Martín, en plena Puerta del Sol de Madrid, al presidente del Gobierno, José Canalejas. Ver en: <http://soltorres.udl.cat/jspui/bitstream/10459/1198/1/AROM-2-0097.pdf>.

28 Von Liszt, F., (Ed. 2007) *Tratado de Derecho Penal*. Valletta Ediciones. (pp. 348 y ss.) “El ministerio Fiscal, en los telegramas contestando a aquel en que se le comunicara el abominable atentado, puso de manifiesto cuan vivamente le hería aquella desgracia [...] y con cuanta firmeza estaba resulto a velar por la tranquilidad pública[...] el delito no está, pues, en la creencia o doctrina que se profese, sino en la forma como se practique, en los medios con que se defiende, en los términos de la propaganda, en fin, que la ley no permite sean tales que causen lesión al particular [...] la libertad de Prensa no autoriza, no puede autorizar, que se provoque al delito [...] ahí están, a parte de los severos dictados de la ley especial de 10 de julio de 1894, los artículos 582 y 584 del Código Penal que reprimen los excesos que en aquellas dos formas de excitación a la delincuencia o de apología de ella puedan cometerse[...] no la dureza de la sanción ni el exagerado rigor de la ley contienen a los ciudadanos en los límites del derecho, sino la perseverante, inflexible actuación, que no permite que en caso alguno quede indefensa la sociedad ante quienes consciente o inconscientemente la hacen víctima de su ataque”. Circular de 28 de noviembre de 1912. Instrucciones dadas a los Fiscales de las Audiencias y a los de los Tribunales provinciales de lo Contencioso-Administrativo. (pp. 6-8).

3.3.1. Decretos Circulares y Órdenes

Real Orden de 6 de abril de 1892 para el cumplimiento de la Ley de asociaciones en la que se insta a todos los poderes públicos a vigilar a las asociaciones obreras y verificar si estas están constituidas con arreglo a la ley y, en caso contrario, ordenar su disolución²⁹.

Circular de la Fiscalía del Tribunal Supremo de 31 de marzo de 1892 sobre la actividad de las asociaciones anarquistas en la que resalta: “[...] se avecina una guerra social cuyo funesto curso es preciso cortar a todo trance”³⁰.

Circular de la Fiscalía del Tribunal Supremo de 17 de noviembre de 1893, que ordena castigar y perseguir los delitos que por medio de imprenta provoquen a la perpetración de algún delito o hagan apología de acciones calificadas como delito:

“[...] Fanáticos secuaces de doctrinas servidas en nuestra Nación y fuera de ella por criminales empeños colectivos de desarraigar por el fuego y por el terror [...] llevan su audacia hasta hacer gala en la prensa periódica de sus reprobables designios y de propósitos exterminadores de cuanto vive al amparo del derecho positivo [...] se atreven unas veces al público elogio de crímenes perpetrados y al ensalzamiento de sus autores y llegan otras a excitar si rebozo y a provocar sin respeto de la moral ni de la ley a la ejecución de esos gravísimos delitos.[...] Y la ley ha de ser severamente cumplida. En defensa de la sociedad y de los ciudadanos y unos y otros tiene derecho a que con severidad se cumpla”³¹.

Circular de la Fiscalía del Tribunal Supremo de 13 de febrero de 1896 sobre los delitos cometidos en el ejercicio de los derechos de reunión y asociación³².

Real Decreto de fecha 16 de septiembre de 1896 sobre competencia de la jurisdicción militar para los delitos perpetrados con el empleo de substancias o aparatos explosivos o materias inflamables (artículo 1) y donde se establece que la Ley solo se aplicará, por ahora, en las provincias de Madrid y Barcelona (artículo 2. in fine)³³.

Real Decreto de 12 de agosto de 1897, con un único artículo establece que la disposición del ya citado artículo 4º de la ley de 16 de septiembre de 1896 se aplicará “a todas las provincias del Reino”.

Circular de la Fiscalía del Tribunal Supremo de 13 de agosto de 1897 redactada con motivo del asesinato del presidente del Gobierno Cánovas del Castillo en la que se insta a:

“[...] deberá V.S. vigilar la prensa periódica, y toda clase de publicaciones, sean de la clase que fueren, y en el momento que advierta que manifiesta ó veladamente se hace la apología del anarquismo, de sus adeptos ó de sus atentados, procederá á promover la formación de causa, inspeccionando personalmente el sumario y cuidando de que las diligencias se sigan con la mayor celeridad, para que la represión sea inmediata y el temor á la pena haga lo que la prudencia y el amor á la civilización debieran por sí solos hacer”³⁴.

29 VV.AA., (1987) La legislación social en la historia de España. De la revolución liberal a 1936.” Congreso de los Diputados, Madrid, ISBN, (pp. 179-180).

30 *ibid.* pp. (176-178).

31 Circular de la Fiscalía del TS. De fecha 17 de noviembre de 1893. Gaceta de Madrid, 18 de noviembre 1893, N° 322 (p. 507).

32 AA.VV., (1987),” La legislación social en la historia de España. De la revolución liberal a 1936.” Op. Cit. (pp.184-185).

33 R.D.L. de 16 de septiembre de 1896.

34 Circular de la Fiscalía del TS. de 13 de agosto de 1897. Gaceta de Madrid, 14 agosto 1897 N° 226 (pp. 592-593).

3.3.2. Otras normas de aplicación

Junto a la legislación de carácter especial, encontramos en la legislación ordinaria de la época una serie de normas que pueden aplicarse preventivamente al fenómeno del anarquismo:

Las reuniones y las asociaciones anarquistas pueden suspenderse o disolverse e impedir su funcionamiento por ilícitas con arreglo a las Leyes de 15 de junio de 1880 (artículo 5.1 y 5.4)³⁵ y de 30 de junio de 1887³⁶ como comprendidas en el artículo 198 (epígrafes 1 y 2)³⁷ del Código Penal de 1870, siendo aplicables a sus miembros los artículos 199 al 201³⁸ de este Código, así como los artículos 582 y 583³⁹ a los periódicos anarquistas según lo declarado por la Sentencia el Tribunal Supremo de 28 de enero de 1884, base de la doctrina futura sobre asociaciones anarquistas y la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de julio de 1885.

A la propaganda anarquista puede aplicarse los artículos 250, 254 y 273 del referido Código Penal relativos a la sedición, en opinión de la Fiscalía del Tribunal Supremo, circular de 4 de marzo de 1893⁴⁰.

4. EL FENÓMENO DEL ANARQUISMO EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA

El fenómeno del anarquismo recorrió principalmente Europa y Estados Unidos, los atentados cometidos por los anarquistas fueron numerosos y la respuesta legislativa de los países afectados fue la de aplicar una legislación de carácter excepcional en materia de represión y castigo a los anarquistas, podemos destacar algunos ejemplos:

-
- 35 Artículo 5: «La autoridad mandará suspender o disolver en el acto: 5.1: Toda reunión que se celebre fuera de las condiciones de esta ley. 5.4: Las definidas y enumeradas en el artículo 189 del Código Penal». Ley de 15 de junio de 1880. Gaceta de Madrid de 16 de junio de 1880, N° 168, Tomo II (p. 671).
- 36 Artículo 3: «Sin perjuicio a lo que el Código Penal disponga relativamente a los delitos que se cometan con ocasión del ejercicio del derecho de asociación, o por la falta de cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley para que las Asociaciones se constituyan, o modifiquen, el Gobernador de la provincia impedirá que funcionen y que celebren reuniones los asociados, poniendo los hechos en conocimiento del Juzgado de instrucción correspondiente dentro de las veinticuatro horas siguientes a su acuerdo». Ley reglamentando el derecho de asociación de 30 de junio de 1887. Gaceta de Madrid de 12 de julio de 1887, N° 193, Tomo III (p. 105).
- 37 Artículo 198.1: «Se reputarán asociaciones ilícitas: Las que por su objeto o circunstancias sean contrarias a la moral pública». 198.2: «Las que tengan por objeto cometer alguna de los delitos penados en este Código. » Código Penal de 18 de junio de 1870. Gaceta de Madrid, 31 Agosto 1870 (p. 14).
- 38 Los artículos 199 a 201 establecen penas para «los fundadores, directores, presidentes o individuos que formen parte de las asociaciones comprendidas en alguno de los supuestos del artículo 198».
- 39 Artículo 582: «Los que provocasen directamente o por medio de la imprenta, el grabado u otro medio mecánico de publicación a la perpetración de los delitos comprendidos en este Código incurrirán en la pena inferior en dos grados a la señalada al delito.» Artículo 583 «Si a la provocación hubiese seguido la perpetración del delito, la pena de la provocación será la inmediatamente inferior en grado a la que para aquel esté señalada.» Código Penal de 18 de junio de 1870. Gaceta de Madrid, 31 Agosto 1870 (p. 21).
- 40 «La anarquía y el colectivismo que se predicán como medicina de todas las enfermedades de la sociedad, en cuanto contradicen los principios fundamentales en que descansa su orden, como son los de autoridad y la propiedad individual, son opuestos, según esa declaración, a la moral pública, e ilícita, por tanto, ha de juzgarse la sociedad que se proponga realizar esos fines por procedimientos de violencia o que no sean mera exposición de ideas o sistemas, verdaderos o falsos, pero ni malos ni buenos para la ley mientras en la esfera especulativa se mantienen, y ella expresamente no los condena». Archivo Histórico Nacional, Ministerio de la Gobernación, Legajo 5 A, Exp. nº 1.

- Francia. La Ley Dufaure de 1872 contra la Internacional, la Ley de 29 de julio de 1881 sobre la libertad de la prensa escrita, estableciendo restricciones cuyo fin era establecer un equilibrio entre la libertad de expresión, la protección de los ciudadanos y el mantenimiento del orden público. Las “Lois scélérates” de diciembre de 1893 y julio de 1894, como un intento de penalización de la opinión anarquista y limitar la libertad de prensa. El contenido de las tres leyes aprobadas en este período fueron los siguientes: la primera va a condenar la apología de los atentados, la segunda definirá como asociación de malhechores a las asociaciones que tengan por objeto cometer atentados y la tercera prohibirá todo tipo de propaganda anarquista, ley que contenía un ataque directo a la libertad de expresión.⁵⁵⁶
- Alemania. Ley de 9 de julio de 1884 sobre el uso criminal de materias explosivas. Decreto de 21 de octubre de 1878 contra las tendencias revolucionarias democrático-sociales, socialistas y comunistas y cuya vigencia expiró el mes de octubre de 1890.⁵⁵⁷
- Austria. Ley de 30 de enero de 1884. Ley de octubre de 1885 sobre derechos de reunión, asociación y libertad de la prensa. Ley de 25 de junio de 1886 suspendiendo los juicios por jurado en los delitos cometidos por anarquistas.
- Bélgica. Ley 22 de mayo de 1886 y Ley de 23 de agosto de 1887.
- Bulgaria. Ley de 16 de mayo de 1907 de represión del anarquismo dictada tras el asesinato del presidente del consejo de ministros Nicolás Petkov. Como destaca George Woodcock: «Durante los años ochenta hubo en Francia unos 50 grupos anarquistas con una militancia activa media de 3.000 miembros. Hay que añadir una gama de simpatizantes cuya fuerza queda apuntada pos el hecho de que a finales del decenio los dos diarios anarquistas destacados en París: Le Révolté y le Père Peinard vendían en conjunto mas de 10.000 ejemplares a la semana».
- Dinamarca. Leyes de 1 de abril de 1894 y de 7 de abril de 1899.
- Inglaterra. La Ley de 6 de agosto de 1861, la Ley de 14 de junio de 1875, la Ley de 10 de abril de 1883.
- Italia. Ley de 19 de julio de 1894.
- Portugal. El gobierno Portugués de João Franco dicta la Ley del 13 de febrero de 1896, en la que se prohíbe a la prensa la publicación de los atentados, procesos y pesquisas de la policía, así como los debates judiciales, en esta ley se establece la deportación de todo anarquista a la Isla de Timor.
- Suiza. Ley de 12 de abril de 1894.
- Estados Unidos. En Estados Unidos se produce una represión feroz contra el anarquismo tras el asesinato en 1901 del presidente McKinley. La primera legislación fue la Ley del Estado de Nueva York de 3 de abril de 1902, seguida de la Ley del Estado de Nueva Jersey en el mismo año (única ley promulgada en Estados Unidos que condena y castiga las conspiraciones anarquistas). Continúa expandiéndose este tipo de legislación en el Estado de Iowa, en el Estado de Ohio y en el Estado de Pensilvania, con las Leyes de 31 de marzo de 1870 y de 22 de abril de 1900. A partir de 1908.

5. CONCLUSIONES

A finales del siglo XIX el desarrollo del sistema capitalista deriva en la aparición de una clase obrera que se sitúa en ciudades industriales como Barcelona, en las que la sobreexplotación, las jornadas laborales de diez y doce horas y los sueldos, apenas permiten a las familias sobrevivir, formando parte del mapa social de esta época. A estas condiciones hay que añadir el trabajo de mujeres y niños en las fábricas con las mismas jornadas laborales y en las mismas condiciones que los hombres, pese a la publicación el 13 de marzo del año 1900 de la Ley que regulaba las condiciones de trabajo de mujeres y niños, en la que se prohibía contratar a los menores de diez años, pero la connivencia de los empresarios con las autoridades hacía irreal la aplicación de la Ley. Si esto ocurría en las ciudades, la situación del campo en España no era mejor: largas jornadas de trabajo en condiciones muy duras, la mayoría de los campesinos no poseían tierra propia y la temporalidad de sus trabajos les obligaba a vivir el resto del año con el dinero ganado en los meses de labor. Ante semejantes condiciones de vida, nace un movimiento obrero que va a acompañar al desarrollo del sistema capitalista y que, junto al nacimiento y expansión de las doctrinas socialistas y anarquistas, se irá radicalizando, primero mediante protestas, manifestaciones y huelgas y posteriormente mediante atentados.

En nuestro país los distintos Gobiernos reaccionarán no solo cerrando cualquier cauce de participación política al movimiento obrero, sino también reprimiendo cualquier protesta frente a los abusos de los empresarios, situando fuera de la Ley a las organizaciones obreras y persiguiendo sus órganos de expresión.

Destacable la respuesta del legislador frente a los atentados anarquistas, atentados que algunos autores definen ya como el nacimiento del terrorismo moderno. David Rapoport resalta que el terrorismo moderno comenzó en la década de 1880: “donde surgieron pequeños grupos en muchos países, grupos capaces de aterrorizar a las masas porque la invención de la dinamita les dio poderes que ningún grupo pequeño había tenido antes y la bomba ha continuado siendo la principal arma del terrorismo moderno”. Importante fue elaborar una legislación de carácter especial para hacer frente al problema global del anarquismo: no solo se trataba de combatir los atentados con una legislación en la que se establecían nuevos tipos penales y un agravamiento de las penas hasta el momento establecidas, sino que su objetivo era el de hacer frente a una doctrina que el poder político consideraba en sí una amenaza contra el Estado.

La repercusión de los atentados anarquistas llegó a ser tan importante que además de establecerse una rigurosa legislación antianarquista, se reunió en Roma en el año 1898 una Conferencia Internacional de Gobiernos cuyo objetivo fue el de concentrar medios para la supresión del anarquismo y cuyos resultados no fueron los esperados, ya que no tomaría acuerdos vinculantes sino que simplemente se limitó a hacer recomendaciones a los Estados participantes.

Si la Ley Penal la entendemos dictada en una época y para un conjunto de condiciones, modificadas las circunstancias, la Ley cambia y, como destaca Von Liszt, “La ley permanece justa pero inoportuna: vigente, pero inaplicable. No hay concordancia en la analogía gramatical de la Ley. Entonces aparece un Derecho Penal común extraordinario”.

Entre los años 1894 y 1896 se aprobaron leyes sucesivamente más duras; a la Ley de 1894, fruto de un Gobierno liberal, le siguió la de 1896 de un Gobierno conservador, condicionada de temporalidad en su artículo 7º y como destaca acertadamente Von Liszt:

“valiente en su título y sus preceptos, de franca represión contra los anarquistas como enemigos de la sociedad, [...] era un buen ejemplar de Derecho Penal extraordinario. Tan eficaz era que el anarquismo condenó por ella a muerte a Cánovas del Castillo, su autor”.

Ley sin vigor a los tres años, prorrogada por otro mes más, y que finalmente cedió su lugar a la primera. Al comienzo del nuevo siglo el legislador contempló varios proyectos, que nunca llegaron a materializarse, y así no hubo una utilización adecuada de los instrumentos legales para reprimir las actividades terroristas de los grupos anarquistas.

La forma en que el Estado Español se enfrentó en esta época al problema del terrorismo, las medidas legislativas, judiciales y penitenciarias, incluso la metodología policial, en sus aciertos y en sus errores, van a verse repetidas siempre que la confrontación aparezca a lo largo de la historia de España, como sostiene Rapoport: “el terrorismo moderno refleja siempre la esperanza y la ira de una “nueva” generación y la importancia del tiempo en política rara vez se aprecia”.

Los paralelismos y las similitudes entre esta primera oleada de actividad terrorista y la actual oleada de terrorismo yihadista nos sorprende: la necesidad de la cooperación internacional para hacer frente a las manifestaciones de actividad terrorista, el papel de los medios de comunicación en la expansión mediática de los atentados, el empleo por parte de los Estados de una equivocada respuesta basada en la acción-represión-acción, que no va hacer sino prolongar espacialmente la actividad terrorista, la necesaria cooperación policial, grupos o personas que de forma individual actúan en varios países a la vez, sin que una organización central controle o coordine a los mismos, y el martirio como rasgo esencial del terrorismo. De hecho será en esta primera y en la cuarta oleada de terrorismo moderno donde vamos a ver convertido el martirio en un rasgo esencial de la actividad terrorista.

El empleo de la violencia y el terror por determinados grupos de ideología anarquista fue un intento por romper el aislamiento y el cierre del sistema político al movimiento obrero que, junto a la represión a sus organizaciones y a sus medios de expresión, colocaron a los mismos a la defensiva. El fracaso de su táctica, basada en atentados cuyo objetivo era la eliminación de grandes personalidades, determinará que estos grupos opten en el futuro por una nueva estrategia: una lucha basada en la acción sindical y en la movilización de masas.

BIBLIOGRAFÍA

AA.VV., (1987), “La legislación social en la historia de España. De la revolución liberal al año 1936.” Congreso de los Diputados, Madrid, ISBN, 84-5056-534-0 (Págs.1240).

AA.VV., (2006) Afrontar el Terrorismo. Ed. Gobierno de Aragón. Departamento de Educación Cultura y Deporte. Zaragoza ISBN: 84-7753-469-1. (Págs. 580).

Alonso Fernández, F., (1994) Psicología de Terrorismo. Ed. Científicas y Técnicas S.A. 2ª Edición, Barcelona. ISBN: 978-84-458-0246-5

Aulestia, K., (2005). Historia General del Terrorismo. Ed. Aguilar Madrid ISBN 84-03-09378-0 (Págs. 376).

Avilés A., J. Herrería A., (2008) El Nacimiento del Terrorismo en Occidente. Anarquía, Nihilismo y violencia Revolucionaria. Ed. Siglo XXI. Madrid ISBN 978-84-323-1310-3 (Págs. 267).

- Balibar, E., (2005) *Violencias, identidades y civilidad*. Ed. Gedisa. Madrid. ISBN 84-9784-063-1. (Págs. 188).
- Berkman, A., (2009) *El ABC del comunismo libertario*. Traducido por: Marcos Ponsa González-Vallarino Ed. Libros de Anarres: LaMalatesta. Buenos Aires ISBN 978-987-1523-07-8. (Págs. 90)
- Bobbio, N., (1988). *Las ideologías y el poder en crisis*. Ed. Ariel. Barcelona ISBN 84-344-1080-X (Págs. 188).
- Bueno Arús, F., (1982) “Legislación penal y penitenciaria comparada en materia de terrorismo”. Seminario sobre Terrorismo Internacional. Instituto de Cuestiones Internacionales. Madrid. CESEDEN. Signatura T 91-757-1. (Págs.52).
- Caro Baroja, J., (1989) *Terror y Terrorismo*. Ed. Plaza y Janés. Madrid. ISBN 84-7863-002-3 (Págs. 192).
- Caro Baroja, J., (1996) “El terror desde un punto de vista histórico” Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología nº 9. San Sebastián. Op. Cit. *Historie de la Violence en Occidente a nos tours* Jean-Claude Chesnais. Paris (1891).
- Casanova J., (2007) *Anarquismo y violencia política en la España de siglo XX*. Institución Fernando el Católico. Ed. Diputación de Zaragoza. Zaragoza. ISBN 9788478208791 (Págs. 345).
- Comín Colomer, E., (1950) *Historia del Anarquismo español (1836-1948)* Ed. Radar. Madrid. ISBN: 978-84-9768-917-5 (Págs. 430).
- Delpech, T., (1984) *L'ensauvagement: le retour de la barbarie au XXIe siècle*. Ed. B. Grasset. Paris. ISBN: 978-2-0127-9315-6. (Págs. 366).
- Delpech, T., (2002) *International terrorism and Europe*. Institut d' Études de Sécurité. París. Chaillot Papers; N° 56 (Págs. 52).
- Gutiérrez Molina. J.L., (1983) *Los grandes procesos contra el anarquismo español (1883-1982)*. Ed. Síntesis. Barcelona. ISBN 978-84-975655-3-0. (Págs. 379).
- Hoffman, B., (1999) *Historia del terrorismo*. Ed. Espasa Calpe. Madrid. ISBN 84-239-7783-8 (Págs. 359).
- Lamarca Pérez, C., (1985) *El tratamiento jurídico del Terrorismo*. Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia. Secretaría General Técnica. Colección Temas Penales. Serie A N° 3. ISBN 84-505-2270-6. (Págs. 513).
- Laqueur, W., (1980) *Terrorismo*. Ed. Espasa Calpe. Madrid. ISBN 84-729-1736-6 (Págs.348).
- Paniagua Fuentes, J., (2008) *La larga marcha hacia la anarquía. Pensamiento y acción del Movimiento Libertario*. Ed. Síntesis S.A. Madrid. ISBN 978-84-9756-616-2 (Págs. 395).
- Ramírez González, A., (1994) “Organización y métodos terroristas en España”. Madrid. Escuela Superior del Ejército-Escuela de Mandos Superiores. XXXIII CAGEA. Signatura: T 314-2284.

Remón, Julia (2006), "Aproximación a la historia del terrorismo" (pp.81-95) en VV.AA. Afrontar el Terrorismo. Ed. Gobierno de Aragón. Departamento de Educación Cultura y Deporte. Zaragoza ISBN 84-7753-469-1. (Págs. 580).

Rodríguez Devesa, J.M., (1985) Derecho Penal Español. Parte general. Ed. Dyknsón. Madrid. ISBN 84-86133-11-4 (Págs. 1078).

Rodríguez Devesa, J.M., (1983) Derecho Penal Español. Parte especial. Ed. Carasa León. Madrid. ISBN 84-398-0114-9 (Págs. 1.347).

Sánchez Pérez, M., (1979) "Grupos terroristas en España". Madrid. Escuela Superior del Ejército - Escuela de Mandos Superiores. Escuela Superior del Ejército: XXXI CA-GEA. Signatura C 168-2233. N° Catálogo 36549.

Skocpol, T., (1984) Los Estados y la revoluciones sociales. Fondo de Cultura Económica. México D.F. ISBN 968-16-1688-X. (Págs. 500).

Tarrow. S., (1997) El poder en movimiento. Los movimientos sociales, la acción colectiva y la política. Ed. Alianza Editorial. Madrid. ISBN 84-206-2877-8. (Págs. 369).

Wardlaw, G., (1986) Terrorismo Político. Teoría, Táctica y Contramedidas. Ed. Ejército. Servicio de Publicaciones del E.M.E. Madrid. ISBN 84-505-3435-6.

Woodcock, G., (1979) El Anarquismo. Ed. Seix Barral Hnos. Barcelona ISBN 84-344-6513-2 (Págs. 504).

ANEXO 1

Ley antiterrorista de 1896 firmada por el entonces presidente del Gobierno Antonio Cánovas del Castillo.

Fecha de recepción: 31/03/2016. Fecha de aceptación: 20/06/2016